

á las mujeres pasar á otro matrimonio, como en Prusia, en que, por el código Federico, se prohíbe á las viudas casarse antes de los nueve meses de su viudez sin una dispensa del rey, una viuda católica en estos estados no debe casarse antes de este tiempo, pues sería culpable, no sólo en el fuero externo, sino en el de su conciencia, delante de Dios, sin embargo de las decretales citadas.

531. Resta sólo observar respecto de las segundas y ulteriores nupcias, que, aunque la Iglesia las permite, las considera deplorables y las supone motivo de incontinencia. Por esto antiguamente sometía á penitencia las personas que las contraían. Conc. Neocesár., can. 3: *Non quod peccent*, dice Banon, ad. can. 314, núm. 91, *sed suam incontinentiam manifestent*.

Por este motivo, según muchos rituales, no se da en las segundas nupcias la bendición que se da en las primeras.

FIN DEL TRATADO DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

APENDICES

Breve de Pío IV de 28 de Junio de 1780 sobre algunas dudas de dispensas

«PIO IV PAPA FUTURA MEMORIA

»I. Así como la benignidad de la Sede Apostólica suele á veces moderar el rigor de los sagrados cánones, dispensando el conducente socorro en sus necesidades á las personas que acuden á ella, y extendiendo con su autoridad sus beneficios por todas partes; del mismo modo es cosa muy propia de la próspera solicitud pontificia prescribir con toda especificación el método y orden de las concesiones, para evitar escrúpulos y hacer efectivo su uso.

»II. Y mediante que hemos entendido, poco hace, que se suscitan cada día algunas dudas acerca de las dispensas que se acostumbra conceder por la Sede Apostólica á los habitantes en los

reinos de España, sobre los impedimentos dirimientes para contraer matrimonio; y que al fin de removérselas, así á nuestros venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos de aquellos parajes, como á las personas á cuyo favor se conceden las dichas dispensas, era necesario establecer una cierta é inviolable regla por lo respectivo á algunas circunstancias de ellas, y con nuestra suprema autoridad declarar y decidir favorablemente las anunciadas dudas, para lo cual se nos ha pasado oficio, manifestando este mismo deseo en nombre de nuestro muy amado en Cristo, hijo Carlos III, rey católico de España, acreditando su gran celo por la Religión, y continuo anhelo que tiene de promover la felicidad de sus súbditos: Nós que abrazamos gustosamente cualesquiera ocasiones que se nos presentan de concurrir por nuestra parte al logro de los deseos de dicho rey Carlos, y que también queremos manifestar nuestro amor paternal en lo que va enunciado, usando de liberalidad y beneficencia con todas las personas de los vastísimos y florecientes reinos y señoríos sujetos al mencionado Rey, por estas nuestras Letras establecemos que se observen en lo sucesivo las reglas y disposiciones siguientes: 113

III. En primer lugar, que si en la justificación que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras apostólicas de las enunciadas dispensas ante su ejecutor, se hallare que los impetrantes están en grado de parentesco más remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, puedan ser, sin embargo, llevadas á efecto sin que haya que hacer nuevo recurso á Nós y á la Sede Apostólica; pero esto con la precisa condición y declaración de que se entiende

concedido este favor cuando no concurra otro impedimento más que el expresado en las Letras apostólicas. Y así, por ejemplo, cuando en una dispensa de tercer grado simple concedida se hallare que, además del dicho impedimento de tercer grado, obsta también otro del cuarto con tercero, que provenga del tronco común, en este caso y tronco y otros semejantes se deberá recurrir á Nós y á la Sede Apostólica, para que la nueva dispensa comprenda los grados que no se hayan expresado en la primera concesión. Y para que esto no acontezca con frecuencia, mandamos que los atestados que se dieren por las curias arzobispales y episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum* expresen con toda distinción los grados de parentesco en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados.

IV. En segundo lugar, que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con cualquiera de las dos causas de incesto cometido, ó de comunicación que induzca infamia, por las cuales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados más próximos era necesario hasta ahora, para obtenerlas, ó que los suplicantes viniesen personalmente á Roma, ó que hiciesen constar por atestado de los Ordinarios que por sus enfermedades habituales no lo podían ejecutar sin riesgo de su vida, baste en lo sucesivo un atestado auténtico de su pobreza, expedido en forma por su Ordinario, que se exhibirá en la Dataría Apostólica, y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera venido personalmente á Roma. A más de esto, establecemos que las Letras apostólicas, así de las expresadas dispensas, como de otras

cualesquiera que se expidieren *in forma pauperum* con facultad de diferir para después de contraído el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda también la de conmutar la enunciada penitencia en obras pías, con tal que no se imponga la de dar limosna; y estas facultades se concederán á los Arzobispos ó sus Obispos para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia pública, la cual todos han de cumplir inviolablemente antes que contraigan el matrimonio.

»V. En tercer lugar, que en las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las cuales se suele hacer á nuestra voluntad á los que las pidan alguna rebaja de lo que debían pagar, según tarifa, por razón de la componenda, en adelante, dando el acostumbrado memorial, se les conceda siempre la enunciada rebaja, con arreglo á la nota firmada por nuestro Amado hijo Andrés Negroni, Cardenal diácono de la Santa Iglesia Romana, que gobierna nuestra Dataría, y es nuestro Protodatario, la cual se entregará juntamente con las presentes Letras.

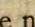
»VI. En cuarto y último lugar, que por el oficio de nuestra Sagrada Penitenciaría se pueden otorgar dispensas en ambos fueros, en los grados que aquí adelante se expresarán, por lo respectivo á matrimonios contraídos de buena fe, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar éstas se presenten las súplicas en la Dataría Apostólica, y por ella se remitan á la Penitenciaría con las facultades necesarias y conducentes, á efecto de que las conceda graciosamente.

»VII. Y queremos que las enunciadas dispensas hayan de ser de cuarto grado simple ó de

cuarto mixto ó de cuarto con tercero solamente, y esto en los matrimonios que se hayan contraído de buena fe, observando la forma prescrita por el Sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes, después de descubierto el impedimento, se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo.

»VIII. Y es nuestra voluntad y mandamos que queden en su vigor todas las demás cosas concernientes á la expedición de las dispensas matrimoniales; ordenando y mandando que estas Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que se deban observar por aquellos á quienes correspondan, y que éstos no puedan excederse de lo que en ellas va determinado.

»IX. Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ni los estilos ni costumbres inmemoriales, todas y cada una de las cuales cosas, habiendo de quedar en lo demás en su vigor, las derogamos especial y expresamente para que surta su pleno efecto lo que va expresado.

»Dado en Roma, en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el día 28 de Junio de 1780, año sexto de nuestro Pontificado. En lugar  del sello del Pescador.—ANDRÉS, CARDENAL PROTODATARIO.—Por el maestro de Breves,—Juan Bruner, oficial diputado, F. M. subdatario.—Hasta aquí todo el Breve aprobado y pasado por el Real Consejo de Castilla y mandado publicar en todos sus reinos para su puntual observancia por el Rey nuestro señor Carlos III.»

Declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio sobre dispensa de impedimento

«También necesitan de nueva dispensa los que obtuvieron Letras, y sin presentarlas, porque tuvieron noticia de que se había obtenido la dispensa, contrajeron ó se conocieron carnalmente.

«Sólo se dispensa en el tercer grado con aquellos que contrajeron ignorando el grado de parentesco, pero no clandestinamente, después de la confirmación del Concilio, y con tal que su ignorancia tenga probabilidades.

«Además, en favor de aquellos que tambien contrajeron sin saberlo, siendo parientes en tercero ó cuarto grado, si después de hechas las amonestaciones, según el Concilio de Trento, se tiene noticia del impedimento. Respecto á los que son parientes en tercero ó cuarto grado y viven en un pueblo pequeño, ó no se hallan personas de aquella condición, lo mismo que en favor de aquellos que quieren dotar á una mujer pobre para casarse con ella, ó cuando se trata de un matrimonio para concluir con pleitos y discordias, pareció que eran éstos motivos legítimos para dispensar, con tal que sea del todo gratuito; pero en el grado tercero se procederá con mucha detención.»

Bula de Benedicto XIV sobre dispensas matrimoniales

«Siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria

«Es propio del ministerio de nuestra servidumbre apostólica velar con el más atento cuidado sobre que no se concedan sinó en virtud de legítimas y verdaderas causas las dispensas de los grados de afinidad ó consanguinidad en que se prohíbe contraer matrimonio, ni de otros impedimentos canónicos, y remover y quitar en esta materia todo lo que pudiera atribuirse por los hombres de depravado pensar en desdoro y abominación de la Santa Iglesia Romana, de la cual nos constituyó presidente la divina clemencia, aunque sin merecerlo.

«Es, pues, de saber que para obtener las dispensas acostumbran los que las solicitan exponer en las peticiones las causas que les asisten para su consecución; en virtud de las cuales, siendo de tal naturaleza que se consideren arregladas á lo que disponen los cánones y suficientes para poder dispensar, según el arbitrio prudente de la providencia eclesiástica, se acostumbra á conceder la dispensa y cometer por la mayor parte su ejecución á los Ordinarios, á quienes incumbe inquirir y averiguar diligentemente si las causas expuestas son reales y verdaderas, para que siendo realmente tales se ponga en ejecución la gracia, mas de ninguna manera siendo falsas é infundadas estas causas. De aquí es que cuando sucede que por no ser verdaderas ni fundadas se deja

de ejecutar la dispensa, recurren quejosos de esto los impetrantes á los agentes de la Curia ó expedicioneros de Letras Apostólicas, los cuales suelen responder muchas veces que injusta y malamente se ha negado la ejecución, por cuanto la expresión de las causas y su verificación no es un requisito sustancial en la dispensa, y sí sólo cierta formalidad y práctica del estilo forense. Lo cual no es menos contrario á la verdad que al orden y modo acertado y prudentemente establecido de ejecutar las dispensas, por cuanto para su validez es sustancialmente necesaria la expresión de las causas y su verificación ó comprobación; y faltando estas dos circunstancias, es irrita y de ningún valor la gracia, sin que en ningún modo se pueda ejecutar. Esto sucede más comunmente en aquellas dispensas en que se suele poner la cláusula *y amenace á los oradores peligro de vida*, cuya cláusula se halla regularmente en las dispensas de primero y segundo grado, ó de segundo solo, y en las de algunos impedimentos canónicos en que no se expresa causa ni razón alguna de la dispensa. De donde resulta que aquellos Ordinarios de los lugares que se portan con mayor cautela y examen se niegan á la ejecución de la dispensa, á no ser que haya peligro inminente de vida; pero otros, acaso inducidos del falso rumor de que es de pura formalidad semejante cláusula, procediendo con más indulgencia de la que es necesaria, y sin verificar con razones probables el peligro de vida, ni averiguar si en efecto les amenaza, ó á lo menos verosíblemente, á los oradores, ejecutan y dan cumplimiento á la gracia de la dispensación.

»Nuestro predecesor el Papa Pío V, de santa

memoria, decretó en su Constitución *Sicut accepimus*, expedida y publicada por vía de *motu proprio* á 5 de Diciembre de 1566, que todos y cada uno de los procuradores, así del Tribunal de la Sagrada Penitenciaría ó Dataría, como cualesquiera otros solicitantes y curiales que mudan en la parte sustancial y en las cualidades que necesariamente se deben expresar, la verdadera narración del hecho, conforme lo oyeron á las mismas partes, ó de algún modo la invierten ó corrompen, y sorprenden de esta manera las gracias de los Sumos Pontífices por subrepción y obrepción, incurran y deban ser castigados con las penas impuestas contra los falsarios.

»Y aunque la Constitución de Pío V parece que mira y se dirige tan solamente á los procuradores, solicitadores y notarios del Tribunal de la Sagrada Penitenciaría, donde se acostumbraban á conceder en aquel tiempo las dispensas matrimoniales, aun en el fuero externo, sin embargo, en cumplimiento de nuestro ministerio pastoral y del paternal cuidado que por disposición del Altísimo nos fué encomendado, aconsejamos, amonestamos y mandamos á todos y cada uno de los agentes, procuradores y expedicioneros de Letras Apostólicas, aun á los de nuestra Dataría, que siempre que hayan de presentar algunas preces en solicitud de dispensas matrimoniales, procuren ante todas cosas adquirir una noticia completa y exacta del hecho, preguntando á los mismos oradores si hay estas ó aquellas causas, por las cuales les consta que se suelen conceder las dispensas en éste ó en el otro grado: después deberán exponer en las preces la naturaleza del hecho con sinceridad y claridad, abs-

teniéndose con el mayor cuidado de alterarle, mudarle, trastornarle, ni corromperle: antes por el contrario, se adherirán rigurosamente á lo que les expusieron los oradores, y mucho más se guardarán de introducir en las preces alguna cosa falsa ó hechos inventados y discurridos de propio ingenio para obtener con más facilidad la gracia de la dispensa. Finalmente, acordándose de que contribuyen por su parte al despacho de los negocios eclesiásticos en esta santa ciudad de Roma, donde reside la Cátedra de la verdad, la amen y busquen á ella sola, y no los intereses ó la gracia y favor de los pretendientes, y procuren diligentemente que no se les pueda redargüir con razón, y en detrimento de su alma, de embusteros ó ignorantes, por asegurar y sostener falsa é injustamente que las causas de las dispensas y su comprobación, que por la próspera disposición de nuestros predecesores se acostumbra poner y respectivamente exigir en semejantes gracias para conservar el vigor de la disciplina eclesiástica y la voluntad de las leyes canónicas y Constituciones apostólicas, son vanas y superfluas, y que se debe hacer poco ó ningún caso de ellas, como frívolas formalidades de la Curia.

» En esta atención, deseando abolir totalmente estos graves abusos que tanto mancillan el honor y la gloria de esta santa ciudad, y el esplendor y dignidad de la Silla Apostólica, *motu proprio*, de ciencia cierta, y por la plenitud del poder apostólico, extendemos y ampliamos la referida Constitución del Papa Pío V, de santa memoria, nuestro predecesor, á todos los enunciados agentes, procuradores y expedicioneros de Letras Apostólicas de cualquiera estado, orden, grado y con-

dición que sean, aunque se hallen autorizados con cualquiera indulto, privilegio y dignidad, y cuanto sea necesario, nuevamente la intimamos, establecemos é innovamos, queriendo y determinando que en todos los casos anteriores expresados tenga lugar contra los delincuentes la pena impuesta por derecho á los falsarios, sin perjuicio al mismo tiempo de la obligación de resarcir y reparar los gastos y menoscabos á los oradores que por su culpa obtuvieron semejantes dispensas, que no pueden ser ejecutadas. Por último, á todos y cada uno de los venerables Hermanos, Arzobispos, Obispos y Ordinarios de los lugares, y á los demás ejecutores de Letras Apostólicas, á los cuales se suele cometer la ejecución de dichas dispensas, encarecidamente les rogamos y suplicamos que antes de ejecutar la gracia de la dispensa examinen cuidadosa y diligentemente si las causas que se expresan en las Letras Apostólicas, y cuya comprobación comete la Santa Sede á su cuidado y vigilancia, existen ó no en realidad, y si, por el contrario, se expuso á la Sede Apostólica alguna falsedad, y se calló y suprimió la verdad. Acerca de lo cual gravamos sus conciencias.

» Y porque en las referidas Letras Apostólicas acerca de las dispensas en los grados prohibidos y otros impedimentos se han observado algunas dificultades que suelen dar que hacer á veces á los ejecutores, induciéndolos en dudas y escrúpulos, procuraremos, en cumplimiento de nuestra apostólica solicitud, exponerlas y declararlas con mayor precisión y claridad, á fin de que, quitando toda duda, y probándose las causas ante los dichos ejecutores por medio de un géne-

ro de pruebas en virtud de las cuales queden moralmente ciertos de su verdad, puedan llevarse á debida ejecución sin dificultad alguna las Letras Apostólicas sobre las dispensas matrimoniales.

» Ordenamos asimismo y mandamos á nuestro amado hijo Pompeyo Aldobrandi, Cardenal presbítero de la santa romana Iglesia, del título de San Eusebio, nuestro Prodatario, y á sus sucesores los prodatarios ó datarios de la Dataría apostólica que lo fueren en lo sucesivo, que á los reos y culpables de los delitos arriba dichos los castiguen con las penas impuestas, como va dicho, contra los falsarios, con facultad de citarlos, aun por edictos, si no se supiere con seguridad su paradero, y de decretar y hacer cualesquiera otras cosas que se juzguen necesarias ó de cualesquiera otra manera en lo que va antecedentemente expresado, sin que obsten cualesquiera Constituciones y determinaciones apostólicas, estatutos y costumbres, ni los privilegios é indultos dados y concedidos á cualesquiera personas, aunque dignas de especial mención, ni cualesquiera otras cosas que sean en contrario.

» Á nadie, pues, sea lícito quebrantar ó contradecir temerariamente esta Bula de nuestra determinación, constitución, aviso, mandamiento y voluntad. Y si alguno presumiese atentarle, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

» Dado en Roma, en Santa María la Mayor, á 25 de Febrero de 1742, año segundo de nuestro pontificado.»

Comunicaciones del expedicionero de preces de la diócesis de Oviedo á la Agencia general, en que expresa la negativa del señor provisor á ejecutar, con la calidad de honradas y honestas familias, las dispensas obtenidas para la clase conocida en el principado de Asturias por BRAÑEROS, y disposición del Pontífice Pío IX, admitiendo la circunstancia de honestidad y honradez en ellas (1).

«Expedición de preces á Roma del obispado de Oviedo.— Ilmo. Sr.: Enterado de las advertencias que hacen de Roma á la lista quinta, cuya copia

(1) Era costumbre inmemorial de la curia eclesiástica de Oviedo no alegar la causa de estrechez de lugar sinó en los casos en que los futuros contrayentes pertenecían á parroquias que no tuviesen más de 300 hogares; mas atendiendo al género de población de las aldeas de aquel obispado, pareció que debía alegarse en la mayor parte de las parroquias y en las de muchas diócesis que no tienen poblaciones agrupadas; pero antes de introducir una modificación tan importante se consultó á Roma, resolviendo por la Congregación del Concilio que no hay que atender al número total de vecinos de una parroquia, sinó que puede alegarse la causa de *estrechez de lugar* siempre que vivan en una aldea ó pueblo que á una milla alrededor no tenga más de trescientas casas. La conclusión de dicha resolución está redactada en los siguientes términos:

«Die 16 decembris 1876. S. Congregatio Emmorum. S. R. E. Cardinalium, Concilii Tridentini interpretum, consuit rescribendum.— Angustiam loci non esse desumendam a numero locorum cujusque loci vel etiam plurimorum locorum, si non distant ad inuiem ultra miliare. P. Cardinalis Caterini Praet. S. Archiepiscopus Anciranus Secretarius.»

Se publicó íntegra esta resolución en el *Boletín eclesiástico de la diócesis de Oviedo*. N. 5, año 1877.

se ha servido V. I. trasladarme en 27 de Setiembre próximo pasado, debo contestarle: Que la causa *angustia loci*, atendida su clase en las dispensas de cuarto grado de consanguinidad para Lorenzo Cano y Ramona Garrido, núm. 15, y en la de tercero con cuarto, también de consanguinidad, para Vicente Gayo y Bárbara Redruello, núm. 29, fué adoptada por el señor provisor para todos los oradores de la clase y condición de brañeros, que viviendo en parroquias grandes ó que pasen de mil quinientas almas, no les asista la causa de edad, como sucede con las dos dispensas en cuestión. Para establecer este principio se ha fundado en la división de clase labriega y clase brañera: sólo y exclusivamente se enlazan entre sí y jamás con la clase labriega, porque éstos lo juzgan y tienen por la mayor de las infamias que podrían echar sobre sí y sus familias de cruzarse con brañeros, sin que el tiempo ni las circunstancias les hayan hasta ahora hecho deponer este error, si se quiere. Supuesta la indicada división de clases de brañeros y labriegos, es notoria la causa *loci*, por contener la parroquia de los mencionados oradores un número incomparablemente menor de los de su clase de brañeros que de los labriegos, que vienen á componer la mayor parte. En cuanto á que pudieran despachárseles las dispensas sin causa, sujetándose al coste algo más crecido, se toca la dificultad de que este señor provisor no concede á los brañeros la calidad de honestidad de familias, y por consiguiente tampoco les daría curso, á no expresar terminantemente la Bula de concesión, á pesar de pertenecer á la clase de brañeros.—Tan firme está en este principio, que de él nació haber adoptado y

preferido en tales casos la causa *loci*, atendida la clase y condición de los oradores. Por lo que dejo expuesto, y más que no puede ocultarse á la reconocida ilustración de V. I., comprenderá la imperiosa necesidad de obtener de Roma una declaración en la materia que sirva de regla segura, tanto para el señor provisor como para los expedicioneros de preces, único medio de evitar todo conflicto y entorpecimiento en la gestión de las dispensas y los graves daños y perjuicios que puedan seguirse. También acompaña el nuevo atestado que se pide para la dispensa de Manuel Antonio Fernández Cernuda, y María Antonia Fernández Cernuda, parientes en segundo grado de consanguinidad, causa cópula, núm. 34 de la lista sexta del presente año, con la debida expresión de la pobreza, que se habrá omitido en la primera por una inadvertencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Oviedo y Octubre 6 de 1865.—Felipe Fernández Alonso.—Ilmo. Señor Agente general de Preces á Roma.—Madrid.»

«Expedición de preces á Roma del obispado de Oviedo.—Adición segunda á la lista undécima de 1865.—Ilustrísimo señor: Cumpliendo con lo que se sirve prevenirme con fecha 30 de Diciembre anterior, en virtud de la advertencia que hacen de Roma con la adición segunda á la lista octava del año último, por la que se pide que explique con toda menudencia y claridad en qué consiste el bajo y despreciable oficio de los que en este principado de Asturias corresponden á la clase de brañeros, para en su vista determinar el Tribunal de la Dataría si se les puede conceder ó no las dispensas con la causa *angustia loci*

en su clase, como está adoptada para los carniceros, gitanos, etc., voy á manifestar á V. I. la opinión y conciencia pública ó formada acerca de los tales brañeros. Se cree generalmente, sin la menor duda, que descienden de los alpujarreños de Granada, que cuando la conquista de aquel reino por los Reyes Católicos, que tuvo el glorioso resultado de la completa expulsión de los moros de toda la Península, vinieron á refugiarse á este principado, habiéndose fijado y establecido en las montañas más ásperas y escarpadas que guardan varias parroquias. Como el terreno es ingrato y no permite el cultivo de los frutos, se dedican á la pradería, que cuidan con esmerado afán, á fin de mantener algunos ganados, con lo que en lo general, como arbitrio subsidiario, se proporcionan la necesaria subsistencia: no tienen más profesión ni oficio; viven aislados é incomunicados por su posición topográfica del resto de las parroquias á que pertenecen, formando como una clase aparte ó gremio separado. Así es que han estado siempre privados de ejercer ningún destino público ó vecinal ni de parroquia, y hasta en los templos tenían su sitio señalado, que los separaba de los labriegos y demás concurrentes á los oficios divinos, ni tampoco se les permitía en las procesiones tomar parte en la conducción de las insignias ni de las imágenes sagradas. Tal era la aversión y antagonismo entre la clase labriega y la brañera en tiempo del gobierno absoluto, en el que, conociéndose también la de nobles y plebeyos, todavía más que éstos estaban rebajados los brañeros; por todo lo que jamás se enlazaban con la clase labriega, sinó sólo y exclusivamente entre sí. Aunque algo quiso suavizarse

este inveterado antagonismo á principios del siglo, y después el nuevo gobierno constitucional ó representativo abolió todas las distinciones de razas ó clases, declarando á todos los ciudadanos iguales ante la ley, es lo cierto que hasta ahora continúa el mismo antagonismo y aversión en los labriegos para unirse en matrimonio con los brañeros, á quienes miran como descendientes de moros, prescindiendo en esta parte de la opinión legal y aferrándose en la conciencia pública, que habrá de modificar sólo el tiempo. En esta opinión y conciencia pública se ha fundado el señor provisor, no obstante la opinión legal, para adoptar la causa *angustia loci*, según su clase, en los brañeros que viven en parroquias de numeroso vecindario, cuando no puede alegarse la de edad, puesto que la tal clase no compone una cuarta parte de parroquia, y la que le obligó también á preferir dicha causa antes que impetrar la dispensa sin causa, por la especial circunstancia *sine qua non* de la honestidad de familias que se requiere en estos casos. Sin embargo, si las dispensas que están pendientes se concediesen en Roma sin causa, expresando en las Bulas la condición de tales brañeros, el señor provisor está pronto á ejecutarlas con suma satisfacción suya, así como todas las demás de su clase en lo sucesivo, pues es el primero á interesarse en que la gestión de las dispensas no sufra el menor entorpecimiento. Resumiendo, se sigue que los brañeros viven de la ganadería y arriería juntamente, y que, cualquiera que sea la opinión legal en la actualidad, es lo cierto que por hoy no se les considera de honestas familias en la pública. Quisiera haberme explicado bastante para obtener cuanto antes la